


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Glory Elena Murillo Vega		
Fecha/hora gestión	26/06/2025 09:42	Fecha/hora resolución	26/06/2025 11:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001214
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102701	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Gases medicinales e industriales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001005	04/06/2025 22:06	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

I.- Que mediante auto n° 8052025000001170 de las 14:58 horas del 06 de junio del 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001005 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO. EN CUANTO AL RECURSO PLANTEADO POR LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo expuesto por las partes en el expediente del recurso de objeción. **1- Improcedencia del suministro de cilindros directamente por el contratista:** Refiere el recurrente que la Administración exige que el contratista sea responsable de suministrar directamente los cilindros llenos y retirar los vacíos en las distintas ubicaciones del hospital, lo cual implica -bajo su criterio- que el contratista debe incluir en su estructura de costos la permanencia de un colaborador durante dos turnos en el hospital, lo que eleva los costos presupuestados para la licitación. También señala que en contrataciones anteriores similares con la CCSS, si bien se les impuso la obligación de entregar gases en cilindro, en ningún caso se estableció como requisito que el servicio fuera realizado directamente por personal del contratista dentro de la institución. Que este requisito se considera incongruente, ya que el fin de la contratación es la recarga y suministro de gases, no la contratación de servicios profesionales o personales. Además, se alega con esto una violación al principio de intangibilidad patrimonial, dado que la Administración no contempló el estudio de precios con base en esta nueva necesidad, y el presupuesto institucional no incluye este servicios y solicita que dicho requisito sea eliminado del pliego de condiciones. Señala la Administración que este tema en particular fue presentado por el mismo Praxair de Costa Rica S.A. en recurso de objeción # 8002025000000274 contra la versión del cartel secuencia # 01 visible en el expediente digital y este tema había sido resuelto por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DCP-SICOP-00492-2025, publicada el 21 de marzo del 2025, visible en el punto 9 de la respuesta al recurrente, página 14 de la respuesta. Que además, este aspecto recurrido no hace referencia a ningún elemento modificado en la última versión ni en ninguna versión del pliego de condiciones, esta regulación de la contratación se ha mantenido inalterada durante toda la etapa concursal. Por lo que a su criterio la facultad del potencial oferente se encuentra precluida.

Criterio de la División. Al respecto, es cierto que este órgano mediante la resolución n° R-DCP-SICOP-00492-2025 resolvió algunos temas sobre el costo de operación, de forma puntual lo solicitado en el apartado 6.2.3 del pliego de condiciones, denominado "Instalación del tanque de oxígeno líquido", y se rechazó el recurso por falta de fundamentación. Sin embargo la administración de forma oficiosa posterior a esta resolución, en la versión del 26 de marzo del 2025 del pliego de condiciones, hace un ajuste a este y adiciona un apartado 8.3 donde se señala que "El contratista será el responsable de suministrar directamente los cilindros llenos y retirar los vacíos para intercambio en las distintas ubicaciones del Hospital donde le sea requerido, nunca fuera de la propiedad. Será el responsable de retirar el cilindro vacío y realizar el intercambio con el lleno y asegurarlo según los medios disponibles en cada uno de los posibles lugares de entrega." No obstante lo anterior, el plazo para impugnar ese ajuste en el pliego de condiciones se consolidó y no fue recurrido por la parte, pues como podemos observar en la resolución n° R-DC-SICOP-00854-2025 (la resolución que resolvió los argumentos que fueron planteados contra la versión del 25 de marzo del presente año), no existe ningún argumento en contra de esa cláusula; por lo que conforme a lo regulado en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Es decir; si un elemento de una cláusula no se cuestionó en el momento procedimental oportuno, no se puede impugnar en rondas posteriores. Por lo que este argumento debe ser rechazado de plano, al amparo de los numerales 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública y 245 de su Reglamento, siendo que estos establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta cuando este gire sobre argumentos precluidos (para mayor ahondamiento ver apartado teórico respecto de la preclusión de la resolución n° R-DC-SICOP-00854-2025). Siendo así la cláusula en cuestión no puede ser impugnada y por lo tanto se rechaza de plano el recurso en este extremo.

2- En cuanto a la unificación de Partidas: Refiere el recurrente que inicialmente, la Administración justificó la necesidad de una partida única para la adjudicación, argumentando falta de espacio físico para albergar inventarios de múltiples contratistas y la imposibilidad de tener a más de una persona para el intercambio de cilindros, así como para maximizar los recursos públicos al unificar costos de traslado y logística. Refiere que la Administración posteriormente modificó el pliego y dividió la Partida 01 en TRES partidas, agrupando en una sola las líneas de mayor consumo. Cuestiona el contratista que ante esta respuesta, se genera la duda sobre si la Administración realizó la agrupación de las partidas para el beneficio de un solo competidor, ya que unificó en una sola partida las líneas de mayor consumo. En esa línea y según indicó en su justificación inicial, el Hospital no dispone de los recursos económicos ni espacio físico dentro de su infraestructura para ampliar su Banco de Gases Medicinales, de manera que les surge la duda de, si cuenta el Hospital ahora con bodegas diferentes que cuenten con los requisitos mínimos para albergar cilindros de distintos proveedores. Argumentan que dividir las partidas, especialmente aquellas con consumos bajos, resultaría en ofertas con precios mayores para alcanzar el punto de equilibrio, y la Administración no realizó una modificación presupuestaria para estas partidas. Refería además que se sospecha que esta separación responde a un "beneficio implícito", ya que los posibles oferentes pueden abastecer todos los productos medicinales. Específicamente, se objeta la inclusión del oxígeno líquido en la Partida N° 3, ya que su entrega y manipulación son diferentes a los cilindros (se entrega en pipas al tanque principal del hospital y se distribuye por la red de gases, sin necesidad de manipulación por personal externo). Se solicita que la adquisición del oxígeno líquido se transmita mediante una partida separada e independiente. Al respecto, señala la Administración que es necesario aclarar que este tema se deriva del recurso presentado por parte del potencial oferente Trigas S.A., y que fue resuelto mediante resolución R-DCP-SICOP-00492-2025, publicada el 21 de marzo del 2025, visible en el punto 4 de la respuesta al recurrente, páginas 4 y 5 de la respuesta, que dio como resultado la modificación del pliego de condiciones en su versión secuencia # 04, tal y como se puede verificar en la cláusula 4.10 del documento "Ficha técnica suministro gases medicinales V6", que establece las condiciones técnicas y operativas en las que se ejecutará el contrato, donde el oxígeno líquido figuraba. Esta versión del pliego tuvo su fase recursiva que finalizó con recurso de objeción # 8002025000000634 planteado por Trigas S.A. y resuelto mediante resolución R-DCP-SICOP-00854-2025, publicada el 20 de mayo del 2025. Derivado de la resolución de dicho recurso, se modifica el pliego en la inclusión del porcentaje de pureza para todas las líneas objeto de adquisición, además de admitir como válidas las pruebas de recalificación de cilindros distintas a DOT, sin embargo, el aspecto objeto de impugnación no fue modificado en la versión del cartel que está siendo recurrido. Debido a lo anteriormente indicado, considera la administración que, para este aspecto la facultad del potencial oferente se encuentra precluida.

Criterio de la División. En cuanto a este argumento tal como lo refiere la Administración, en la resolución R-DCP-SICOP-00854-2025 en el punto 4 se discutió lo aquí cuestionado y la Administración presentó una justificación basada en las limitaciones espaciales y el riesgo de seguridad y problemas logísticos en el Hospital Fernando Escalante Padilla que implicaría la presencia de diversos contratistas, por lo que para la Contraloría General, la Administración fundamentó su decisión en criterios técnicos; sin embargo el licitante propuso dividir el objeto contractual en cuatro partidas, a lo cual esta Contraloría dejó bajo la responsabilidad de la Administración y ordenó que se modificara el pliego de condiciones y se le diera la publicidad. Por lo que en la versión del 26 de marzo del 2025 la Administración cambió la cláusula 4.9 y respecto de esta modificación no se plantearon recursos, por lo que no puede el recurrente a presentar disconformidad con los ajustes hechos en dicha versión, pues el plazo para impugnar ese ajuste en el pliego de condiciones se consolidó y no fue recurrido por la parte, pues como podemos observar en la resolución n° R-DC-SICOP-00854-2025 (que es la resolución que resolvió los argumentos que fueron planteados contra la versión del 25 de marzo del presente año), no existe ningún argumento en contra de esa cláusula; por lo que conforme a lo regulado en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Es decir; si un elemento de una cláusula no se cuestionó en el momento procedimental oportuno, no se puede impugnar en rondas posteriores. Por lo que este argumento debe ser rechazado de plano, al amparo de los numerales 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 de su Reglamento, siendo que estos establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta cuando este gire sobre argumentos precluidos (para mayor ahondamiento ver apartado teórico respecto de la preclusión de la resolución n° R-DC-SICOP-00854-2025). Siendo así la cláusula en cuestión no puede ser impugnada y por lo tanto se rechaza.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GLORY ELENA MURILLO VEGA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2025 10:16	Vigencia certificado	19/05/2022 15:32 - 18/05/2026 15:32
DN Certificado	CN=GLORY ELENA MURILLO VEGA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GLORY ELENA, SURNAME=MURILLO VEGA, SERIALNUMBER=CPF-02-0605-0318		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2025 11:33	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01151-2025	Fecha notificación	26/06/2025 12:39